

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR - Rad: No. 110014003 061 2020 00662 00.**

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez examinado por el Despacho la documental anexa a la acción promovida, sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en la certificación expedida por parte del Conjunto Residencial demandante, de la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento, advierte esta dependencia judicial que, no es posible emitir la orden ejecutiva implorada, habida consideración a que dicho documento no acredita el elemento *exigibilidad* de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Así las cosas, la certificación allegada como base del cobro, no reúne a cabalidad con los requisitos para darle la fuerza de un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito en el sentido petitionado y por ende habrá de negarse la orden de apremio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 43° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

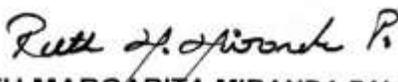
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SMS SL1 PH contra BARRIOS OSCAR JAVIER en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

**TERCERO.- ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado <sup>1</sup>
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <b>052</b> fijado hoy <u>29 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d53c6417290899c50ca3bc4adf3555e923faf0d031830667fa64ed28de8ca**  
Documento generado en 28/10/2020 11:58:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado